

*****¹

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 103/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.

- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- El *inspector 1*: José Constancio Saldaña Guerrero; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

El *inspector 2*: Roberto Arturo Ramos Avilés; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de abril de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se describieron los actos impugnados de la siguiente manera:

«Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2021, expedida por el C. ARQ. JOSE CONSTANCIO SALDANA GUERRRO, bajo NO. *****₂ quien manifestó ser inspector adscrito a la Dirección de ADMINISTRACION URBANA, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE del H. Ayuntamiento de Ensenada.

Acuerdo de orden de suspensión de operación (uso de suelo) emitido con fecha 24 de febrero de 2021, en el expediente *****₃, para ser diligenciado en el domicilio ubicado en *****₄ EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CLAVE CATASTRAL, *****₅

Acta Circunstanciada de orden de suspensión de obra número *****₆ de fecha 26 de Febrero de 2021, suscrita por el inspector Roberto Arturo Ramos Avilés, mediante la orden de visita girada por el Directo de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad de Ensenada, mediante la cual se decreta la suspensión de la operación en el inmueble identificado con clave catastral *****₅.»

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en

autos a fojas 074 a 085 (*inspector 2*), 0141 a 0152 (*inspector 1*) y de 0155 a 0166 (*director*).

V. Citación. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veintinueve de junio de dos mil veintidós; quedando citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

En primer término, se considera pertinente mencionar que las medidas cautelares, como son la suspensión de actividades comerciales, constituye por su naturaleza una acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se emite produce

agravios, al impedir que pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales dentro de un inmueble.

De tal manera, la medida cautelar impuesta por el *director* sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en el artículo **22**, fracción I y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia

Sin embargo, y para el caso en particular, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar los actos impugnados que guardan relación con la medida cautelar que le fue impuesta (suspensión de operación de yarda de tractocamiones); por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que tienen un negocio o giro mercantil que requieren de la expedición de un permiso, autorización o licencia para llevarla a cabo en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, el primer acto que se impugna es un acta circunstanciada de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, en la cual el *inspector 1* hizo constar lo siguiente: que en el inmueble de clave *****₅ se encuentra en operación yarda (estacionamiento) de contenedores y tractocamiones en un área aproximada de 20,000 m², y que a la hora y fecha de la inspección no presentaron permiso de uso de suelo para la actividad que se encuentra realizado.

El segundo acto impugnado es la orden emitida por el *director* en documento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; en cual resuelve que se suspenda la

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

operación de yarda de tractocamiones, al no contar con licencia de construcción y uso de suelo, para las obras que está llevando cabo en el predio de clave catastral *****⁵.

El tercero de los actos impugnados, lo constituye el acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, levantada por el *inspector 2*; quien hace constar los hechos en ejecución de la citada orden, en particular, asentado que procede con la colocación de sellos con leyenda de clausura y cintas amarillas en el predio de clave catastral *****⁵.

Ahora bien, la *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con dictamen de uso de suelo y licencia de construcción otorgados por autoridad competente, que le permita ejercer específicamente dentro de los predios de claves *****⁵ y *****⁵, las actividades comerciales relacionadas con el estacionamiento de contenedores y de operación de tractocamiones.

Así, el contenido de los actos impugnados, impiden a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción expedidos por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de actividades comerciales dentro de los inmuebles identificados con las claves catastrales *****⁵ y *****⁵.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto

contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **95** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las autoridades demandadas, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la parte actora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de acta circunstanciada, en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de suspensión de operación, en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: Domicilio, en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: Clave catastral, en fojas 2,6,7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: Numero de suspensión de obra, en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **103/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **09 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

DRQ



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.